

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 11 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2126
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2019-00500-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la curadora Ad-litem de la demandada NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA contra el auto interlocutorio No. 1467 de fecha 23 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II.- Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, el recurrente radicó el presente medio de impugnación por medio del cual pretende su revocatoria, dado que, en su sentir, el título valor objeto de ejecución carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. que al tenor establece "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Como sustento relató, en síntesis, que "*el pagare (sic) No. P-79602100 fue llenado con una información que no identifica de forma **CLARA** la deudora, ya que NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATRURANA en su acápite de firma o rubra e identificación registra con número de cédula 38.439.393 (...) y al ser llenado por el ACREEDOR en los espacios en blanco, se diligencio (sic) su número de cédula con 38.493.393 (...)*".

De otra parte, alegó que en el documento contentivo del endoso que efectuó el señor EVERGITO MORENO IBARGUEN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE no existe claridad del título valor objeto de dicha figura, puesto que "*reza como **'ANEXO LETRA – P 79602100'** (...) vinculando como endoso sobre un título valor (letra de cambio) totalmente diferente al título base del recaudo judicial (pagare) (sic) (...)*", circunstancia por la cual concluyó que "*existe falta de legitimidad en la postulación del extremo activo del litigio para incoar la presente acción judicial*".

III.- Traslado del recurso

La parte demandante guardó silencio.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

IV.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. El artículo 430 del C. G. del P. dispone que "(...) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 422 del C.G. del P. establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"(negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que las obligaciones que expresamente constan en un documento y que constituyan plenamente prueba en contra el deudor, pueden ser exigidas coactivamente mediante demanda ejecutiva. En otras palabras, el documento que contenga una obligación que no requiera acudir a ninguna clase de elucubración o interpretación y que vencido el plazo o cumplida la condición, prestan mérito ejecutivo.

En ese sentido, la autonomía de la acción ejecutiva deviene de la suficiencia del título ejecutivo o título valor, nada debe investigar o interpretar el juez que no conste en el mismo título. En tal razón, es necesario que el título base de ejecución sea bastante por sí mismo, es decir, que la obligación contenida reúna inexorablemente los elementos de expresa, clara y exigible.

4.3. Con la demanda se aportó como título base de la ejecución, un pagaré (P- 79602100) suscrito por la demandada NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA, el cual, de conformidad con el inciso 4º del artículo 244 del C.G. del P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio. Dicho instrumento reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra, situación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1467 del 23 de agosto de 2019.

En efecto, obsérvese que la obligación contenida en el pagaré (P- 79602100) es clara, en la medida en que aparece determinada y no hay duda sobre su existencia (figura qué se debe y cuándo se debe pagar); es expresa, por cuanto consta de manera nítida el crédito a favor de la parte ejecutante y la deuda a cargo de la demandada (\$15.600.000 M/cte.); y es exigible conforme al vencimiento que operó el 14 de mayo de 2019. Todo lo anterior, sin que sea necesario de acudir a razonamientos lógicos, elucubraciones, interpretaciones o deducciones.

Por último, el pagaré (P- 79602100) proviene de la deudora y no de otra persona, pues así se deriva de la rúbrica impuesta en el mismo como reflejo de su voluntad, a la luz del

numeral 2º del artículo 621 del C. de Co. que señala los títulos valores deberán contener "[l]a firma de quién lo crea", al paso el inciso 2º del artículo 826 *ibidem* dispone que "[p]or firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal".

En este orden de ideas, se denota que se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 422 prenotado, por contener el pagaré (P- 79602100) arrimado los requisitos que demanda la norma en comento, de allí que, resulta claro determinar una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra la demandada NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA, lo cual era de rigor para proceder en la forma solicitada en la demanda ejecutiva en referencia, como efectivamente ocurrió.

4.4. De otra parte, si bien es cierto en la titulación consignada en el documento contentivo del endoso del pagaré (P- 79602100) se asignó el nombre de otro título valor diferente al que se ejecuta, en el siguiente sentido "ANEXO **LETRA** – P 79602100", lo cierto es que de los demás datos consignados en el mismo se extrae claramente que la acreencia cedida a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE es la contentiva en título valor objeto de ejecución.

Véase, que refiere de manera correcta el número del título valor (P- 79602100), el nombre correcto del endosante (EVERGITO MORENO IBARGUEN) y el del endosatario (COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE), circunstancia por la cual no hay lugar a predicar la falta de legitimación en la causa por activa que refiere la recurrente.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1467 de fecha 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, regresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 127

Fecha: NOV.15. 2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52ae5c1669220d9ba40052209f673d2d2b9dd71d6b34c95d50a3285b628d93**

Documento generado en 11/11/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>